



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**AUTO SUSPENDE AUDIENCIA Y REQUIERE
EXPEDIENTE NÚM. 2021-077**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso para la realización de la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P., programada para el día 01 de septiembre de 2022, sin embargo, revisado el expediente, y en ejercicio del control de legalidad contemplado en el art. 132 del C.G.P., observa el Despacho que no es posible la realización de la misma por las razones que se pasan a exponer:

En escrito obrante a folio 18 del cuaderno principal, el apoderado actor presentó reforma a la demanda y en ella solicitó la vinculación al presente proceso como demandado, de PANGUANA FILMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. En tal virtud el Despacho, por auto del 09 de diciembre de 2021 se ADMITIÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA, y se ordenó notificar el auto admisorio a todos los demandados, incluido PANGUANA FILMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

En cumplimiento de la orden anterior, la parte actora procedió a realizar el acto notificadorio a dicho demandado, mediante mensaje de datos en la dirección electrónica acaballeroc@gmail.com, en los términos de que trata el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según se indica en la CONSTANCIA SECRETARIAL a folio 43 del expediente digital, correo que aparecía registrado para el momento del acto notificadorio como el lugar para recibir notificaciones judiciales de la vinculada y de su entonces representante legal CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO, mensaje de datos que fue leído por la señalada representante legal, el 27 de enero de 2022 a las 12:04:40.

Ahora bien, no discute el Despacho la legalidad del acto notificadorio, pues el mismo es a todas luces legal y por ello en auto del 18 de abril de 2022 se tuvo por *“NO contestada la demanda de PANGUANA FILMS S.A.S. EN LIQUIDACION, en razón a que dentro del término de traslado no ejerció su derecho de defensa”*. Sin embargo, revisado el expediente digital, se tiene a folio 55 el Certificado vigente de Existencia y Representación Legal de PANGUANA FILMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en el cual consta que el representante legal de esta es *“el liquidador”* y que en tal cargo fue designado FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR, según OFICIO No 328/2018-00211-00 del 2022/03/25 proveniente del JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, acto inscrito en el registro de Cámara de Comercio el 2022/03/31 bajo el No 197867 del LIBRO 9.

Así que si bien es cierto el acto notificadorio se realizó en debida forma, ante la existencia actual de un liquidador debidamente designado y registrado en el cargo, se hace necesario comunicarle debidamente la existencia del presente proceso, pues al ser actualmente el representante legal de la sociedad en liquidación, de conformidad al inciso 5° del artículo 54 del C. G. del P., es a la vez quien debe representarlo judicialmente en este proceso, máxime si se tiene en cuenta que el 372 del C.G.P. impone de carácter obligatoria su asistencia a la audiencia, so pena de las sanciones económica, probatorias y procesales que contempla dicha norma, y atendiendo al hecho que en ella deberá el representante legal rendir interrogatorio de parte.

Por lo anterior, considera el Despacho que la falta de comunicación al señor Liquidador de la sociedad PANGUANA FILSM S.A.S., sobre la existencia del presente proceso, impide la realización de la audiencia inicial y cualquier otros trámite procesal, pues se podría considerar una vulneración a su derecho al debido proceso y de contradicción y defensa de dicha parte procesal al no encontrarse representada debidamente en el presente trámite judicial.

En consecuencia, se dispondrá no realizar la audiencia programada en el día y hora mencionados, y, con el fin de evitar futuras nulidades e irregularidades, se ordenará a la parte demandante, que proceda a comunicar al señor Liquidador de la demandada PANGUANA FILMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, sobre la existencia del presente proceso y esta providencia, en aras que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, comparezca al mismo y con la advertencia que lo tomará en el estado en que se encuentra, comunicación que podrá practicarse siguiendo los lineamientos del art. 292 del C.G.P., o del art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez se acredite el cumplimiento de lo anterior, se fijará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REALIZAR la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P., programada para el día 01 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a comunicar al señor Liquidador de la demandada PANGUANA FILMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR, sobre la existencia del presente proceso y esta providencia, comunicación que podrá practicarse siguiendo los lineamientos del art. 292 del C.G.P., o del art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER al señor Liquidador de la demandada PANGUANA FILMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR, el término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación, para que comparezca al presente proceso por intermedio de apoderado, y con la advertencia que lo tomará en el estado en que se encuentra.

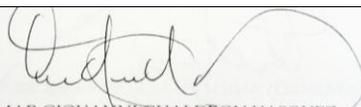
NOTIFIQUESE



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 01 de septiembre de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.